

**RESOLUCION DE GERENCIA N° 100 – 2023-MSB-GM-GSH**

San Borja, 13 de abril de 2023

**EL GERENTE DE SEGURIDAD HUMANA DE LA MUNICIPALIDAD DE DISTRITAL DE SAN BORJA**

**VISTO:** La Resolución de Sanción Administrativa N° 039-2022-MSB-GM-GSH-UF, la Papeleta de Imputación N° 1122-2021-MSB-GM-GSH-UF, y

**CONSIDERANDO:**

De conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de las Municipalidades – Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. El artículo 46° señala que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

De acuerdo con el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 – LPAG, el Recurso de Apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve los actuados al superior jerárquico.

Mediante escrito de fecha 24 de febrero de 2022, Chávez Porlles Yobani Humberto, identificado con DNI. N° 09303988, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 039-2022-MSB-GM-GSH-UF, que declara que existe responsabilidad por parte del administrado. Aduce que no puede ser pasible de sanción por cuanto la acción fiscalizadora no se ejecutó en forma oportuna, por haber transcurrido más de cuatro años. Además, señala que se ha vulnerado el debido procedimiento ya que no se ha realizado ningún razonamiento sobre los medios probatorios aportados y una correcta interpretación y aplicación de las normas legales invocadas, entre otros fundamentos.

El Tribunal Constitucional ha establecido que el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso comprende una serie de garantías, formales y materiales, de distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.

Uno de los contenidos del derecho al debido procedimiento es el derecho de obtener de la administración una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procedimiento. Dicho esto, partiendo entonces de una concepción del procedimiento, resulta un imperativo constitucional que los administrados obtengan de la administración una respuesta razonada, motivada y congruente de las actuaciones administrativas; pues precisamente el principio de congruencia exige que, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las actuaciones formuladas.

Cabe indicar que, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado mediante Ordenanza N° 621-MSB, establece en el artículo 173° literal a) que una de las funciones de la Unidad de Fiscalización es la de operativos y diligencias de fiscalización, controlar y cautelar el cumplimiento de las normas municipales en materia de actividades económicas comerciales, industriales y profesionales, y otros de su competencia; motivo por el cual, el personal operativo de la Unidad de Fiscalización cumple con las funciones que le compete, el mismo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador conforme lo establece el artículo 18° de la Ordenanza N° 589-MSB.

En el presente caso, el administrado en su recurso de apelación, señala que se está vulnerando el debido procedimiento por no realizar un razonamiento de las pruebas aportadas. Ahora bien, de los actuados del procedimiento administrativo, se tiene que la diligencia de fiscalización efectuada, el día 12 de noviembre de 2021, por el fiscalizador municipal, en el predio ubicado en la Alameda Antúnez de Mayolo Santiago N° 153, Mz. I, lote 02, Conjunto habitacional Torres de San Borja, San Borja, ha sido realizada conforme a las funciones que le compete, precisando que la emisión de la resolución impugnada y el



procedimiento administrativo en sí, han sido desarrollados teniendo en cuenta los medios probatorios ofrecidos, aparejando las respectivas imágenes fotográficas, que han creado convicción en la administración, de la instalación de una reja fija contraviniendo los parámetros normativos.

Sin soslayar lo vertido en el considerando que precede y aunado a ello, se observa en los actuados el informe N° 062-2022-MSB-GM-GDUC/jscg, de fecha 21 de noviembre de 2022, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, el cual concluye que la construcción, materia de litis, se realizó sobre áreas de jardines, es decir en áreas públicas, no siendo posible determinar desde que año se encuentra construido, documento que no ha sido observado ni tachado por el administrado.

En este sentido, lo expuesto por la parte administrada no ha generado anomalía, per se, una violación del derecho al debido procedimiento; porque para que ello haya ocurrido, resulta indispensable la constatación o acreditación indubitante, de que con la emisión de la Resolución de Sanción Administrativa N° 039-2022-MSB-GM-GSH-UF, se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de un procedimiento regular u otro derecho constitucional directamente implicado en el caso en concreto. En consecuencia, no corresponde que esta instancia superior ampare el presente Recurso Administrativo de Apelación, declarándolo infundado.

Estando a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, TUO de la Ley N° 27444 - Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y las disposiciones establecidas en la Ordenanza N° 589-MSB, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de San Borja;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **Chávez Porlles Yobani Humberto**, identificado con DNI. N° 09303988, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 039-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 21 de enero de 2022, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** la devolución del presente expediente administrativo a la Unidad de Fiscalización, para que proceda conforme a sus atribuciones.

**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR** a la Unidad de Administración Documentaria la notificación de la presente resolución en el domicilio señalado en autos por la parte administrada, con la formalidad establecida en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA  
Gerencia de Seguridad Humana

MARCO ANTONIO VÁSQUEZ PATIÑO  
Gerente de Seguridad Humana